

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 20 del corriente me comunica la Real orden del tenor siguiente:

«Para llevar á efecto por las dependencias del Ministerio de mi cargo lo prevenido en los Reales decretos de 30 de Agosto y 10 de Setiembre últimos, acerca de la cuenta y razon respectiva á los fondos destinados al pago de las obligaciones del Culto y Clero, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Las oficinas generales que entienden en la recaudacion, entrega y distribucion de los fondos destinados para cubrir la dotacion del Culto y Clero, y que deben respectivamente llevar cuenta de este servicio, son:

- 1.º La Direccion general del Tesoro;
- 2.º La de Contabilidad de la Hacienda pública;
- 3.º La de Contribuciones Directas;
- 4.º La de fincas del Estado;

Y 5.º La Comisaría general de Cruzada.

Estas cuentas son independientes de las que tambien debe llevar la Direccion especial de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La cuenta que ha de llevar la Direccion del Tesoro ha de comprender el importe de todas las cantidades que deben entregarse al Clero en pago de su dotacion y el de las que se le entreguen, con distincion de servicios y de provincias, y por los conceptos que siguen:

1.º Cuota líquida imputable por los productos de los bienes que se le han entregado y entreguen sucesivamente, con arreglo à las disposiciones que rigen.

2.º Entregas procedentes de la bula de la Santa Cruzada.

Y 3.º Parte del cupo de la Contribucion territorial consignada al Clero para satisfacerle el completo de su dotacion.

Art. 3.º Han de fundarse estas cuentas:

1.º En la ley anual de presupuestos.

2.º En el repartimiento tambien anual de las cantidades consignadas en la misma ley que haga à las provincias el Ministerio de Hacienda.

3.º En las notas trimestrales de pedidos que haga el de Gracia y Justicia.

4.º En las tambien de trimestre que le pasará la Direccion de Fincas del Estado de la cantidad imputable por los productos de los bienes, hechos los aumentos ó deducciones que hayan tenido lugar durante el trimestre.

5.º En las que le dirigirá la Comisaría de Cruzada igualmente en fin de cada trimestre, demostrando lo que ha debido

entregarse al Clero en el mismo; lo entregado en realidad y lo que se haya entregado de mas, ó dejado de entregar.

6.º En las copias de las cuentas de los Tesoreros que recibe la Direccion.

Y 7.º En los expedientes y datos respectivos à este negociado que puedan existir en ella.

Art. 4.º Con presencia de todos estos documentos designará la misma Direccion del Tesoro la cantidad de la contribucion de inmuebles que haya de entregarse en cada trimestre y provincia para el completo de la dotacion, y pasará la correspondiente nota al Ministerio de Hacienda y à las Direcciones de Contabilidad de la Hacienda pública, de Contribuciones directas y de la especial de las obligaciones del Culto y Clero.

Art. 5.º En fin de cada servicio hará la Direccion del Tesoro una liquidacion general, que manifieste si se ha entregado al Clero mayor ó menor cantidad que la de su dotacion, y en vista de los resultados se ejecutarán los abonos ó cargos que respectivamente correspondan.

Art. 5.º La cuenta que debe llevar la Direccion de Contabilidad de la Hacienda pública es referente à la dotacion del Culto y Clero, en todos conceptos y con distincion de servicios y provincias.

Art. 7.º Se fundará esta cuenta:

1.º En la ley anual de presupuestos.

2.º En el señalamiento anual de las cantidades marcadas à las provincias de que habla el artículo 3.º

3.º En las notas expresivas de la cantidad de la contribucion de inmuebles señalada à cada provincia para el completo de la dotacion del Culto y Clero, que debe pasarle la Direccion del Tesoro;

4.º En las cuentas mensuales de Fincas que presentan los Administradores de las mismas.

5.º En las de los Administradores de la bula de la Santa Cruzada.

6.º En las de los Tesoreros.

7.º En la nota que debe pasarle la Direccion de Fincas de la cantidad imputable por los productos de los bienes.

8.º En las notas que le ha de dirigir la Comisaría de Cruzada.

9.º En las copias de las cuentas de los Administradores diocesanos.

10.º En los demas datos que debe pasarle la Direccion de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero.

Y 11.º En los antecedentes que pueda necesitar y exigir para el mejor desempeño de su servicio sobre el particular.

Art. 8.º Por los resultados que ofrezcan las cuentas y datos expresados en el artículo precedente, formará la expresada Direccion general de Contabilidad y pasará al Ministerio de Hacienda:

1.º Notas trimestrales de lo que se haya entregado al Clero, procedente de la renta de Cruzada.

2.º Otras iguales de lo que haya percibido en cada provincia por los productos de la contribucion de inmuebles.

3.º Otra tambien trimestral de las cantidades imputadas por el importe de los productos de los bienes entregados al Clero.

4.º Un estado asimismo trimestral que demuestre, con distincion de servicios: 1.º Lo devengado por cada uno de los capitulos en que está dividida la dotacion para el Culto y Clero; 2.º Lo satisfecho à cuenta; Y 3.º Lo que haya percibido de mas ó dejado de percibir.

Art. 9.º Igualmente servirán las referidas cuentas y documentos para la formacion de las generales, que debe presentar la propia Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pu-

blica en observancia de la Real instruccion de 25 de Enero último y ley de 20 de Febrero siguiente.

Art. 10. Desglosará la misma Direccion de las cuentas de los Tesoreros y de los Administradores de Cruzada los libramientos, con su documentacion, justificativos de las entregas datadas como cargo á la dotacion del Culto y Clero, y los recibos de las entregas procedentes del ramo de Cruzada: formará relacion de su importe, con distincion de servicios y de las precedencias de los fondos, y lo pasará todo á la Direccion de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero. En equivalencia de los libramientos y de los recibos, expedirá la última y dirigirá á la primera certificaciones que acrediten el importe de aquellos, para que sirvan de comprobante en las cuentas.

Art. 11. La Direccion de Contribuciones directas llevará la de las cantidades que debe percibir el Clero de la contribucion de inmuebles en cada provincia, de las que realmente haya percibido y del exceso ó falta entre unas y otras.

Art. 12. Se fundará la cuenta:

1.º En la nota que le pasará la Direccion del Tesoro de las cantidades que debe percibir el Clero en cada trimestre y provincia.

Y 2.º En las noticias que le facilitarán los Administradores de Contribuciones Directas.

Art. 13. Cuidará de que en fin de cada trimestre se abone á la contribucion de inmuebles y cargue á la dotacion del Culto y Clero el importe de lo que deben satisfacer por este concepto las provincias Vascongadas, por ahora é interim tiene efecto el arreglo de que trata la ley de 25 de Octubre de 1839.

Art. 14. Llevará la Direccion general de Fincas del Estado la cuenta de las cantidades de que esté hecho cargo al Clero en cada provincia por los productos de los bienes que se le tienen entregados, por los que se le entreguen y por los que devuelva, ó deban deducirse de la cuota imputada.

Art. 15. Se fundará la cuenta:

1.º En la ley de 5 de Abril de 1845 y en las de presupuestos del mismo año y siguientes, respecto de la cantidad imputable al Clero por los productos de los bienes que se le devolvieron, con arreglo á la primera, segun aparece del estado que se circuló en 31 de Agosto de 1849, hechos los aumentos ó deducciones á que haya dado lugar la entrega, ó devolucion de bienes de esta procedencia, de conformidad con lo resuelto en el Real decreto de 29 de Octubre del mismo año.

2.º En los estados de las entregas de los bienes de las Encomiendas y los Maestrazgos que se le hicieron en observancia de la ley de 20 Abril de 1849 y Real decreto referido de 29 de Octubre.

3.º En los expedientes que hayan producido ó deban producir aumento ó baja en la cuota imputada.

4.º En las copias de las cuentas de Fincas que le remiten sus administradores.

Y 5.º En los demas datos y antecedentes relativos á este servicio, que existan ó puedan existir en la referida Direccion.

Art. 16. Remitirá á las del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública las notas trimestrales que se citan en los artículos 3.º y 7.º que preceden.

Art. 17. Continuará la Comisaría general de Cruzada llevando la cuenta de las entregas que se hagan á los Administradores diocesanos por los productos de la bula de la Santa Cruzada, designando mensualmente la cantidad que haya de entregarse por cada una de sus Administraciones al mismo Clero, segun el contexto del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1849.

Art. 18. Se ha de fundar esta cuenta:

1.º En la consignacion anual que en la ley de presupuestos se haga al Clero sobre los productos de la bula de la Santa Cruzada.

2.º En las notas de la distribucion mensual de que se hace referencia en los artículos 3.º y 7.º que anteceden.

Y 3.º En las cuentas de los Administradores del ramo.

Art. 19. La Direccion especial de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero llevará la cuenta en la forma establecida ó que establezca en su instruccion particular, y pasará á la general de la Hacienda pública las cuentas y documentos que se indican en el artículo 7.º

Art. 20. La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en uso de sus atribuciones, formará y circulará los modelos de los estados y notas que deben extender las Direcciones y la Comisaría de Cruzada, quedando autorizada para modificarlos, si sucesivamente lo aconsejare la experiencia. De

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento del público y su exacto cumplimiento por quien corresponda. Rianza 31 de Octubre de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice en 26 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposicion del Sr. Conde de Robres, solicitando se le autorice para descontar á los dueños de los censos que pesan sobre las alcabalas que disfruta en la villa de Tudela de Duero, la parte del 10 y 5 p^o de administracion y de rentas y oficios enagenados que corresponda al importe anual de dichos censos. Enterada S. M. y teniendo presente que así como el 5 p^o de rentas y oficios enagenados es un verdadero tributo que debe descontarse de las pensiones censuales como cualquiera otra contribucion que pese sobre la riqueza, no sucede lo mismo con el 10 p^o de administracion que se exige á los dueños de alcabalas en razon á que este representa la retribucion que al Estado que pagó la Administracion le es debida cuando el dueño de aquellas no las administra, y atendiendo á que las leyes no autorizan otra rebaja de dichas pensiones que las de los tributos; S. M. conformándose con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido declarar que tanto el Conde de Robres como cuantos se hallen en su caso tienen derecho á descontar á los censualistas el 5 p^o de rentas y oficios enagenados que corresponda al importe anual de los censos impuestos sobre alcabalas pero de ningún modo el 10 p^o de administracion de partícipes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que trasladado á V. S. la Direccion para los mismos fines.»

Se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la mayor notoriedad posible. Segovia 28 de Octubre de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 21 de Setiembre, número 5913, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Alcalde y Teniente de Alcalde de la villa de Vejer de la Frontera en solicitud de que se habilite el puerto de dicho punto para la exportacion de frutos del pais con destino á la capital de la provincia, á cuya demanda accedió el Gobernador de la misma en 24 de Agosto último; con presencia de lo informado sobre el particular por las oficinas de Aduanas de Cádiz y esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar cese desde luego la expresada habilitacion con-

cedida interinamente por el referido Gobernador de la provincia de Cádiz, por considerar sus efectos contrarios á los intereses de la Hacienda y de la agricultura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1850 = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Gobernador de las islas Canarias, en que el Corregidor y Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma solicitan la habilitacion de la Aduana de aquel punto para el comercio universal de importacion y exportacion; teniendo en consideracion el estado lamentable de miseria en que generalmente se encuentran los habitantes del indicado pais como consecuencia de la epidemia que sufrieron en los años de 1846 y 47, y á que esperan de esta medida un gran remedio á sus males, de conformidad con lo propuesto por las oficinas de Hacienda de aquella provincia y esa Direccion general, se ha dignado S. M. acceder á la súplica, entendiéndose esta habilitacion interina ó como ensayo hasta que se conozcan sus resultados, y sin que cause tampoco durante este tiempo novedad ni gravámen en el presupuesto, no obstante el nuevo carácter de Vista que se atribuye al actual Interventor de la indicada Aduana.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1850. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 28 de Octubre de 1850. = Eugenio Reguera.

Continúa la circular en que se hacen varias aclaraciones y modifican algunas disposiciones referentes al servicio de apremios contra primeros contribuyentes.

Art. 16. Con relacion á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos deberán los Administradores:

1.º Tener despachados y devueltos á los Ayuntamientos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujecion á lo que está prevenido.

2.º Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecucion por los Ayuntamientos las medidas así ordinarias como coactivas, para la cobranza, que estan en obligacion de levantar, para que respecto de los que se desentiendan ó no cumplan con la obligacion que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.º Pedir á su tiempo á los Intendentes la expedicion de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer tambien en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los Administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribucion 11.ª, artículo 51, capítulo VII de la Real Instrucion reglamentaria circulada en 15 de Junio de 1845, y en el artículo 89 del Real decreto de 23 de Mayo por la contribucion territorial, respecto á ser los mismos Administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes mas especiales de ella; quedando á los Intendentes la facultad de no aprobarlo, si tuviesen causa legitima para excluir los propuestos aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los Administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella Autoridad, sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.º Recoger y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspeccion y responsabilidad de los mismos Administradores, á quienes después de concluidos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.º Hacer que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecucion, que en ningun caso deben disponerla los Intendentes sin que los Administradores como responsables directos de la cobranza convengan en ella; bajo el concepto de que si usando los primeros de su superior autoridad acordaren la suspension, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber, declinará sobre ellos y servirá de descargo entonces á los administradores con obligacion de dar cuenta á la Administracion central.

6.º Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores antes de pasarlas á los Intendentes, que lo verificarán con dictámen explícito de si estan arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.º No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el Intendente si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado: 1.º Que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquel se les señalaron por cuota principal y demas recargos autorizados: 2.º Que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y Alcalde las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el capítulo VII del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con expresion del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio y del de los que tuvieron que sufrirlo, distinguien-

do de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron también la contribucion, y el de los que no la satisficieron tampoco: 3.º Que respecto de aquellos para los que fue ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el artículo 64 del Real decreto de 23 de Mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento prevenido en el artículo 83 del citado capítulo VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles: 4.º Que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestion alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestacion por escrito de ellos: 5.º Y finalmente, que despues de estas previas investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos, de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligacion mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los Administradores ni aprobarán los Intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.º Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el artículo 65 de la ya referida instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.º del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, ademas de lle-

vase á efecto contra los Concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al Intendente Subdelegado por conducto del Administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposicion solo de la pena personal establecida contra los detentores ó malversadores de los fondos públicos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad de socorros mútuos del Clero.—Comision de Segovia.

El dia 21 de Noviembre del corriente y hora de las diez y media de su mañana, celebrará esta Comision en la sacristía de la Iglesia parroquial de San Estéban de esta ciudad, la junta general de Sócios que ordenan nuestros estatutos en su artículo 138. Lo que se anuncia á los Señores Sócios de este distrito para su puntual asistencia.

El dia 12 del corriente mes de Noviembre, está señalado para la celebracion del remate, á que por disposicion del Exce-lentísimo Sr. Conde de Puñonrostro, debe procederse para la adjudicacion en el mejor postor, á la fabricacion á hechuras en su monte de Guijas-albas, de un surtido de dos mil arrobas de carbon.

El acto empezará á las doce de la mañana de dicho dia; y tendrá efecto en la casa de Peregrinos, ante el Administrador de las rentas de S. E., por quien entretanto se pondrán de manifiesto á quien guste enterarse de las condiciones, bajo las cuales ha de verificarse la subasta.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

Núms.	Fechas.	Direcciones á que pertenecen.	OCTUBRE.
120	4	Correos.	Real orden recordando la observancia del título 20 de la ordenanza del ramo, respecto á que no circulen cartas que no procedan de las Administraciones de correos.
Id.	Id.	Fincas nacionales.	Real orden resolviendo que el término de los seis meses que por la Real orden de 18 de Julio último, se señala á los colonos de fincas nacionales para acreditar su derecho al dominio útil de las mismas, sea á contar desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de cada provincia.
Id.	Id.	Correspondencia oficial.	Real orden mandando que la correspondencia oficial dirigida á los Presidentes de las Comisiones investigadoras de memorias de misas, que son los Gobernadores de las provincias, se entregue franca de porte; siempre que tenga los requisitos prevenidos en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.
122	9	Indulto.	Real orden comunicando el Real decreto de 7 de Agosto, expedido por el Ministerio de la Guerra, en que se dan varias disposiciones para la aplicacion á los reos por causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina del indulto concedido por S. M. en 19 de Julio último.
124	14	Educacion primaria.	Real orden determinando cómo han de ingresar en el profesorado los maestros que no han hecho sus estudios en la escuela central.
129	25	Bellas artes.	Real orden disponiendo que siempre que se ejecute una obra exterior, merezca la aprobacion de la Academia de San Fernando, ó de la de Bellas artes del distrito.
Id.	Id.	Real orden sobre el arreglo de las escuelas de náutica.
Id.	Id.	Periódicos.	Circular de este Gobierno, recomendando la suscripcion á la Guía de la Guardia civil.
130	28	Caminos vecinales.	Real decreto, disponiendo que el Ministerio de la Gobernacion del reino se encargue del negociado de caminos vecinales.
Id.	Id.	Suministros.	Circular número 140, estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilio que durante el mes de Octubre se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.
131	30	Montes.	Real orden disponiendo se agregue dicho negociado al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.